

C/ : FRANCISCO ANDRÉS HERNÁNDEZ RIQUELME
Delito: CONFECCIÓN Y LANZAMIENTO DE BOMBAS MOLOTOV
RUC : 1901338900-7
RIT : 79-2020

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Vistos y oídos los intervinientes:

Esta Sala del Tercer Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, ante el cual se efectuaron, vía remota, las audiencias de juicio de la causa Rol Interno N° **79-2020**, reunida para efectos de deliberar, después de haberse clausurado el debate de rigor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, ha llegado a la siguientes decisiones adoptadas por unanimidad:

I.- **ABSOLVER** al acusado **FRANCISCO ANDRÉS HERNÁNDEZ RIQUELME**, del cargo de ser **autor** del delito de fabricación de artefactos incendiarios previsto y sancionado en el artículo 10 en relación con el artículo 3° inciso segundo, ambos de la Ley 17.798 sobre control de armas, por el que fuera acusado.

II.- **CONDENAR** al imputado ya individualizado, **HERNÁNDEZ RIQUELME**, en calidad de **autor** de los delitos de arrojar artefacto incendiario en la vía pública, (cinco), previstos y sancionados en el artículo 14D de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, perpetrados en ésta ciudad de Santiago, en sectores aledaños a la Plaza Baquedano, comuna de Providencia, el día 10 de diciembre de 2019.

Que a efectos de así decidir, se valoró la prueba rendida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, evidencia consistente, en la testimonial de los funcionarios de carabineros que intervinieron directamente en el seguimiento y registro fílmico de Hernández Riquelme el día 10 de diciembre de 2019 en horas de la tarde, noche, a saber, el **Teniente Pablo Nicolás Cabezas Venegas** y el **Sargento Segundo Juan Guillermo Bórquez Calderón**; así como también la de los funcionarios aprehensores **Suboficial Manuel Javier Gutierrez Brown** y **Sargentos Segundos Juan Eduardo Ortega Muñoz** y **Rodrigo Antonio**

Leiva Romero, efectivos que además incautaron las pertenencias que Hernández mantenía en su poder, así como sus vestimentas, todo lo cual aconteció, según informan, con la anuencia de aquel que reconoció su propiedad sobre las mismas; debiendo también anotarse en este rubro de evidencia el atestado del **Capitán Rolando Cristian Barrientos Álvarez**, quien acopió los antecedentes aportados por los funcionarios que desplegaron el procedimiento, confeccionando el Parte respectivo al cual anexó las declaraciones de aquellos, los registros fílmicos captados, imponiéndose de su contenido, la descripción de lo incautado y el contenido de mensajería del celular también habido en poder del aprehendido.

Comparecencias las citadas que en lo global resultan concordantes y complementarias entre sí, estructurando en este entendido un todo que aunado a la restante probanza se erige como evidencia unívoca para situar al encartado en las acciones de que da cuenta la acusación.

Es así que lo relatado como observación presencial por el Teniente Cabezas y el Sargento Bórquez en relación al individuo que observaron el día de los hechos en cuanto a sus características de vestimenta y sus despliegues lesivos, resulta casi íntegramente validado por la evidencia fílmica introducida, **Otros Medios N°s. 4 y 5, y fijaciones fotográficas de las mismas**, la cual estos explican y que es asimismo referida y comentada por el Capitán Barrientos y detallada en su análisis por la **perito María Angélica Mendizábal Cofré, experta gráfica de Labocar**, probanza toda que da cuenta de la presencia, en al menos seis distintos sectores aledaños a la Plaza Baquedano, de un sujeto vestido con un polerón negro con capucha y manga larga, pantalones negros marca Nike con franja blanca en los costados de las piernas, de cintura a pie, zapatillas negras, rostro cubierto por una polera negra y con una máscara antigases azul con dos filtros circulares, que mantenía además un bulto en su espalda tipo mochila, apariencia que se sucede en cada uno de los registros, idénticamente, siendo observada directamente por el Tribunal al momento de su incorporación.

Vestimentas, las dadas a conocer por la testimonial y probanza fílmica anotada, que coinciden plenamente con la que se le incautaron a la persona detenida en la intersección de las calles Curicó y Portugal el mismo día 10 de diciembre de 2019 pasadas las 21 horas, el imputado Hernández Riquelme, y que se incorporaron materialmente a juicio conjuntamente con el contenido de la mochila que portaba y que fueron, además, objeto de pericia comparativa que concluyó su semejanza; análisis que también contó con fijaciones fotográficas las que también fueron incorporadas, refiriéndose asimismo a dichas prendas la perito criminalística **Teniente Carol Macarena Sandoval Brantt**.

De aquí que la evidencia introducida, en lo medular consignada precedentemente, **se presenta unívoca** en cuanto a determinar que el sujeto, blanco de seguimiento de los funcionarios Cabezas y Borquez, en un inicio,

y luego solo del primero, que según lo expuesto por éstos, refrendado por las grabaciones en tiempo real, manipula objetos en una primera ocasión y lanza reiteradas veces, cinco con precisión, un elemento incendiario del tipo bomba molotov, en la vía pública y hacia efectivos y vehículo de Carabineros de Chile, en el contexto de una manifestación en los alrededores de la plaza Baquedano, es el mismo sujeto detenido posteriormente en las calles Curicó con Portugal, a saber Francisco Andrés Hernández Riquelme.

Accionar el expuesto que se enmarca en el título de castigo consignado en el artículo 14 D de la Ley 17.798 Sobre Control de Armas, delito reiterado, habida cuenta de cinco acciones, autónomas entre sí, ejecutadas en distintos tiempos y sectores, todas concretadas íntegramente, por tanto, en términos normativos, consumadas.

En efecto, la norma en comento, artículo 14 D, se refiere al que, entre otras acciones que anota, **“arrojare bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos en, desde o hacia la vía pública”** u otros lugares que describe, refiriéndose posteriormente en lo preciso a artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyo componentes principales sean pequeñas cantidades de combustible u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo tales como bombas molotov y otros artefactos similares.

Lo anterior considerando además que el artículo 3° establece que ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar bombas o artefactos explosivos o incendiarios.

De tal manera que tratándose en el caso de elementos de ignición, de bajo poder expansivo, a saber los característicos utilizados en el contexto de manifestaciones, protestas o desórdenes callejeros, catalogados genéricamente como bombas molotov, se encuadran en la norma prohibitiva anterior, siendo su uso penalizado conforme la expuesta en forma previa; despliegue múltiple en el que le cabe al acusado participación directa e inmediata acorde lo previsto en el N° 1 del artículo 15 del Código Penal.

En cuanto al decidido absolutorio en relación a la imputación de fabricación de bombas molotov, cabe consignar que si bien el personal policial da cuenta de una manipulación de elementos, anterior al lanzamiento del primer artefacto incendiario, accionar que en alguna medida también se puede apreciar en los videos y gráficas exhibidas, lo cierto es que tal maniobrar no resulta en lo absoluto claro, considerando que en lo posterior, en cada uno de los casos de lanzamiento, se advierte también algo de manipulación y en lo preciso porte, tanto así que en uno de los casos se aprecia el sujeto con una botella con un trapo, tela o género en su gollete que es lo que está prendido al momento del lanzamiento, por lo que puede

apreciarse que la persona que efectúa tal acción de alguna manera ordena los implementos, los sostiene, se desplaza, enciende y lanza; accionar progresivo e instantáneo que da cuenta de una unidad de acción que culmina en la configuración del verbo rector del tipo penal por el cual se condena, el “arrojar”, razón por la que no resulta, en el caso, diferenciar de manera autónoma una maniobra, que por otra parte, como se dijo, no aparece claramente evidenciada con la prueba incorporada.

Finalmente, se desestima la petición de absolución de la Defensa, por no advertirse en su argumentación arista alguna que logre fracturar la solidez de la prueba traída a juicio, ello en los términos anunciados en el presente veredicto y acorde se pormenorizará en la sentencia definitiva; debiendo asimismo dejarse constancia, ante su alegación de falta de congruencia, que en los términos que expuso tal basamento, la antedicha circunstancia debió hacerse presente en la ocasión y sede pertinente, Garantía.

La sentencia definitiva será redactada por la Magistrado Doris Ocampo Méndez.

La audiencia de comunicación del fallo, se llevará a efecto el día miércoles 2 de setiembre a las 14:00 horas, quedando los intervinientes notificados en este acto de la presente resolución; tal audiencia, al igual que las de juicio se efectuará vía remota, comunicándose, con la debida antelación, la información para su conexión.

RUC : 1901338900-7

RIT :79-2020

DECISION PRONUNCIADA POR EL TERCER TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS TITULARES ALEJANDRO AGUILAR BREVIS, QUIEN PRESIDIO, ROSSANA COSTA BARRAZA Y DORIS OCAMPO MENDEZ.